REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 03 AGO 2021

VISTOS: El Oficio N°5793-2019-GRP-420020-100-200-210 de fecha 29 de noviembre de 2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por SERGIO PALACIOS RAMIREZ y; el Informe N° 603-2021/GRP-460000 de fecha 25 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 699-2019/GOBIERNO REGIONAL –PIURA-DRP-DR de fecha 09 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Producción de Piura reconoció la Compensación por Tiempo de Servicio y demás beneficios contenidos en la Liquidación efectuada por el Área de personal al servidor SERGIO PALACIOS RAMIREZ, en adelante el administrado, otorgándose excepcionalmente (por única vez) una entrega económica equivalente a 10 remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese;

Que, con escrito presentado con Expediente N° 4471- DIREPRO de fecha 11 de noviembre de 2019, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Producción de Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 699-2019/GOBIERNO REGIONAL –PIURA-DRP-DR de fecha 09 de octubre de 2019, pretendiendo su nulidad;

Que, a través del Oficio N° 5793-2019-GRP-420020-100-200-210 de fecha 29 de noviembre de 2019, la Dirección Regional de Producción de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día 21 de octubre de 2019 tal como se puede constatar del cargo de notificación obrante a folios 19 del expediente administrativo, habiendo interpuesto el recurso de apelación con fecha 11 de noviembre de 2019, por lo que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 24 y 25 del expediente administrativo, obra el Informe Técnico N° 41-2019-GRP-420020-200-210, de fecha 22 de noviembre de 2019, en el cual el Área de personal de la Dirección Regional de Producción de Piura, precisa alcances sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado y los criterios que se han utilizado para el cálculo de la liquidación por Compensación por Tiempo de Servicio y demás beneficios;

Que, respecto a lo pretendido por el administrado, quien señala en su recurso de apelación que la liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), no se encuentra arreglada a ley ni a derecho por cuanto se aplicó la cláusula nonagésima tercera de la Ley N° 30879- Ley del Presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, debiéndose aplicar la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final;

Que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobiemo Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo;

Que, la citada Disposición Complementaria Final señala además que, cuando corresponda, el monto diferencial entre lo percibido por la servidora o el servidor y el monto único consolidado, se considera un beneficio extraordinario transitorio (...). Dicho monto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 03 AGO 2021

beneficios, no está afecto a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto la servidora o el servidor se mantengan en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2019 se establecen reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del decreto antes señalado, establece que: "Mientras no se emitan las Resoluciones Directorales establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia las entidades del Sector Público continúan procesando el pago de planillas a favor de las servidoras públicas y los servidores públicos, así como calculando las cargas sociales respectivas, considerando los ingresos que percibían antes del 10 de agosto del 2019, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia";

Que, en ese sentido, se tiene que en las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 41-2019-GRP-420020-200-210, de fecha 22 de noviembre de 2019, señalado en párrafos precedentes, el área de personal señala: "nuestra estructura remunerativa continúa siendo la misma, es decir, no ha sido modificada, en consecuencia, no existe consolidación (...)";

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarados INFUNDADO.En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, la solicitud del administrado sobre reconocimiento de Remuneración Transitoria para Homologación resulta **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SERGIO PALACIOS RAMIREZ,** contra Resolución Directoral Regional N° 699-2019/GOBIERNO REGIONAL –PIURA-DRP-DR de fecha 09 de octubre de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la resolución a **SERGIO PALACIOS RAMIREZ** en su domicilio real sito en Calle comercio N° 974 del distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Producción, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y **ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. PEDRO PEÑA MARAVÍ
Gerente Regional